



Resolución Directoral Regional

Nº 603 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 25 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final Nº 89-2018-GRP-420020-100-500 del 20 de julio del 2018, Escrito de Registro Nº 2975 del 31 de mayo del 2018 (Descargo – Duplicidad de Expediente), las Cédulas de Notificación Nº 151, 152 y 153-2018-GRP-420020-100-500 del 16 de mayo del 2018, el Escrito de Registro Nº 2210 del 22 de abril del 2018, el Oficio Nº 00393-2017-PRODUCE/DGSFS-PA/DSF-PA del 11 de abril del 2017, el Informe Nº 5321-2014-PRODUCE/DFI del 28 de noviembre del 2014, el Informe Técnico Nº 559-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-jherrerara del 18 de noviembre del 2014, el Informe SISESAT Nº 00654-2014-PRODUCE/DGSF-DTS del 09 de setiembre del 2014, las Cédulas de Notificación Nº 163, 164, y 165-2018-GRP-420020 del 18 de mayo del 2018, el Informe Nº 034-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 20 de agosto del 2014, el Acta de Inspección Nº 017700-0203 del 20 de agosto del 2014, el Parte de Muestreo Nº 023530 del 20 de agosto del 2014, el Reporte de Ocurrencias Nº 034-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 20 de agosto del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;

Que, el Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada¹;

Que, mediante Cédulas de Notificación Nº 151, 152 y 153-2018-GRP-420020-100-500 del 16 de mayo del 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra los señores JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, y KARINA JANNINA PANTA PERICHE, por presentar velocidades de pesca o rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca. Inicio de procedimiento con referencia del Informe SISESAT Nº 00654-2014-PRODUCE/DGSF-DTS e Informe Técnico Nº 559-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-jherrerara;

¹ **Artículo 81.-** Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

Nº 603 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 25 JUL. 2018

Que, por otro lado, mediante Cédulas de Notificación Nº 163, 164 y 165-2018-GRP-420020-500 del 18 de mayo del 2018, se notificó a los mismos administrados (JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, y KARINA JANNINA PANTA PERICHE), por la misma infracción (por presentar velocidades de pesca o rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca), cometida el mismo 20 de agosto del 2014, en base al Reporte de Ocurrencias Nº 034-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 20 de agosto del 2014, Acta de Inspección Nº 017700-0203 del 20 de agosto del 2014 e Informe Nº 034-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 20 de agosto del 2014;

Que, mediante Escrito de Registro Nº 2975 del 31 de mayo del 2018, los señores JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, y KARINA JANNINA PANTA PERICHE, presentan su descargo a las mencionadas Cédulas de Notificación, haciendo ver la duplicidad de notificación del mismo hecho, por la presunta infracción cometida por la embarcación pesquera DOÑA LEO de matrícula PT-29768-CM, el día 20 de agosto del 2017, amparándose en el Principio del Non Bis In Idem. Por otro lado, hace referencia que ha cancelado la multa que se le ha imputado a través de las Cédulas de Notificación Nº 151, 152 y 153-2018-GRP-420020-100-500 del 16 de mayo del 2018 y Cédulas de Notificación Nº 163, 164 y 165-2018-GRP-420020-500 del 18 de mayo del 2018, anexando el Boucher Nº 07528944-5-J por el monto de S/ 1, 634.20, solicitando el Pago con descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, amparándose en lo dispuesto en el Artículo 41º, numeral 41.1 y 41.2 del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, reconociendo la infracción cometida y dejando constancia de renunciar expresamente a interponer cualquier recurso administrativo sin condición alguna;

Que, revisados ambos expedientes (el que se originó a través del Informe SISESAT Nº 00654-2014-PRODUCE/DGSF-DTS e Informe Técnico Nº 559-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-jherreraa, y el del Reporte de Ocurrencias Nº 034-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 20 de agosto del 2014, Acta de Inspección Nº 017700-0203 del 20 de agosto del 2014 e Informe Nº 034-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 20 de agosto del 2014), se observa que se trata del mismo hecho (por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas o prohibidas, ocurrido el mismo 20 de agosto del 2014, la misma identidad de sujeto (mismos infractores), por la misma especie (recurso samasa - Anchoqueta Blanca) y la misma cantidad (15 TM);

Que, ante ello, el Artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444, en su inciso 11, hace referencia al Principio del Non Bis In Idem, que señala: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7". No pudiéndose imponer dos sanciones para un mismo hecho, por lo que corresponde unificar ambos expedientes, ya que se tratan del mismo caso, evidenciándose que el Ministerio de la Producción al remitir expedientes sancionadores para esta Regional, los ha remitido en cuadernillos separados;



Resolución Directoral Regional

Nº 603 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

25 JUL 2018

Piura,

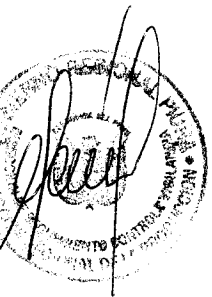
Que, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena pesca";

Que el Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, establece zonas de reserva para consumo humano directo y régimen excepcional, señalando en su artículo 2º numeral 2.1: "La zona comprendida entre 0 y 5 millas marinas, se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal, conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo";

Que, mediante Reporte de Ocurrencias Nº 034-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 20 de agosto del 2014, Acta de Inspección Nº 017700-0203 del 20 de agosto del 2014, e Informe Nº 034-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 20 de agosto del 2014, se constató que el día 20 de agosto del 2014, en el Muelle Pesquera Santa Enma S.A, en presencia del señor Beliberto Panta Álvarez, delegado de la Embarcación Pesquera DOÑA LEO de matrícula PT-29768-CM, se constató la descarga del recurso hidrobiológico Anchoveta Blanca (Samasa), en una cantidad de 15 TM, se procedió a realizar las coordinaciones con el Centro de Control de Seguimiento Satelital (SISESAT), señalándose que según Track de imagen satelital, registraba velocidades menores a 2 nudos por más de 2 horas dentro de las 5 millas marinas el 20/08/2014, registrando así velocidades menores a los 2 nudos arriba de Chulliyache (Sechura), pegado a las 3 millas marinas, desde las 08:14 horas a las 10:14 horas y de las 12:14 horas a las 14:14 horas el 20/08/2014;

Que, asimismo mediante Informe SISESAT Nº 00654-2014-PRODUCE/DGSF-DTS del 09 de setiembre del 2014, se señalan las localizaciones y ubicación geográfica de la Embarcación Pesquera DOÑA LEO de matrícula PT-29768-CM, desde el día 19/08/2014 a las 22:14:39 hrs, hasta el día 20/08/2014 a las 20:19:09 hrs, corroborado con el Diagrama de desplazamiento adjunto;

Que, habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción corresponde continuar con el proceso sancionador. Por lo que, el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, da las sanciones a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. En base a ello según el Anexo Cuadro de Sanciones, en su Código 15 establece como sanción para la presente infracción MULTA, procediéndose a realizar el cálculo en base a la siguiente formula:





Resolución Directoral Regional

Nº 603 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 25 JUL. 2018

Sanción por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.

Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA
Código 15	8 x cantidad del recurso en (t) x factor del recurso, en UIT $8 \times 15 \times 0.06 = 7.2$	7.2 UIT

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, del 10 de noviembre del 2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, **el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado;**

Que, por otro lado, en su Artículo 15º señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: **"(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces, conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia".** En ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa;

Que, ante ello, corresponde analizar si la sanción obtenida con la fórmula prevista en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, resulta ser más beneficiosa para el administrado, para lo cual se procede a hacer el análisis siguiente:

- Cuadro Anexo de Sanciones, Código 21 establece como infracción: **"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT"**. Corresponde una sanción de MULTA, y DECOMISO total del recurso hidrobiológico para lo cual se establece la siguiente formula:



Resolución Directoral Regional

Nº 603 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 25 JUL. 2018

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$	S: 2	0.25	
	Factor del recurso: 3	0.07	
	Q: 4	15	
	P: 5	0.5	
	F: 6	+50%	
$M = 0.2500 \times 0.070 \times 15 / 0.5000 \times 1 + 0.5$		MULTA = 0.787500	

² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P de menor escala, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

³ El factor del recurso hidrobiológico extraído Samasa es de 0.07, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, 15 TM del recurso hidrobiológico samasa.

⁵ De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es de 0.5.

⁶ El numeral 4) del Artículo 44º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que se considera como factor agravante "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%. Asimismo, El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En consecuencia, dado que en los archivos de nuestra Institución no se verifica sanción alguna con anterioridad, se aplica esta atenuante.



Resolución Directoral Regional

Nº 603 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 25 JUL. 2018

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción sería equivalente a una MULTA de 0.787500 UIT la cual resulta ser la más beneficiosa para el administrado;

Que, finalmente al realizarse la evaluación al Escrito de Registro Nº 2975 del 31 de mayo del 2018, se verifica que solicitan el Pago con descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, amparándose en lo dispuesto en el Artículo 41º, numeral 41.1 y 41.2 del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, reconociendo la infracción cometida el 20 de agosto del 2014, dejando constancia de renunciar expresamente a interponer cualquier recurso administrativo sin condición alguna, y anexando el Boucher original del Banco de la Nación Nº 07528944-5-J por el importe de S/ 1,634.20 depositado a la Cta. Cte. Nº 1-10396 del Gobierno Regional Piura, importe que corresponde a la mitad de la sanción impuesta, cumpliendo de esta manera con las exigencias descritas, por lo que corresponde amparar su pedido, otorgándole el descuento del 50% de la multa impuesta, lo cual ascendería a 0.39375 UIT;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- UNIFICAR los expedientes que se originaron a través del Informe SISESAT Nº 00654-2014-PRODUCE/DGSF-DTS e Informe Técnico Nº 559-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-jherreraa, y el del Reporte de Ocurrencias Nº 034-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 20 de agosto del 2014, Acta de Inspección Nº 017700-0203 del 20 de agosto del 2014 e Informe Nº 034-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 20 de agosto del 2014; por cuanto, se observa que se trata del mismo hecho (presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas o prohibidas, ocurrido el mismo 20 de agosto del 2014, la misma identidad de sujeto (mismos infractores), por la misma especie (recurso samasa - Anchoqueta Blanca) y la misma cantidad (15 TM).

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a los señores **KARINA JANNINA PANTA PERICHE**, identificado con D.N.I Nº 45803687 , **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ**, identificado con D.N.I Nº 46173815, **HERNAN DARIO PANTA PERICHE** y **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**,



Resolución Directoral Regional

Nº 603 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 25 JUL. 2018

identificado con D.N.I Nº 72402508, con una multa equivalente 0.787500 UIT, por haber infringido el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”.**

ARTÍCULO TERCERO.- ACEPTAR la solicitud de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, presenta por los administrados antes mencionados, al amparo de lo previsto en el Artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, reduciéndose a la mitad la multa impuesta.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR CANCELADA la multa impuesta, toda vez que los administrados han anexado el Boucher de pago por la suma de S/ 1,634.20, efectuados en el Banco de la Nación a la cuenta corriente del Gobierno Regional Piura, monto que corresponde al 50% del valor de la multa; es decir, por el valor de a 0.39375 UIT. Procediéndose a Archivar el presente proceso.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a los señores KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, HERNAN DARIO PANTA PERICHE y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, con domicilio en Calle Miguel F. Cerro Nº 732 – Letirá – Vice - Sechura y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura